

ALCANCE N° 219

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

Expediente N.º 20.303

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de “**LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA**”, Expediente N20.303, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley propone la creación de la Academia Nacional de Policía “Francisco J. Orlich”, como una institución de naturaleza policial especialmente encargada de brindar e impartir el proceso educativo policial.

Para ello, el desarrollo educativo de la institución estaría caracterizado por cuatro procesos: formación, capacitación, especialización e investigación educativa.

Sus planes de estudio tendrían carácter profesional y permanente con una orientación civilista, democrático y en defensa de los derechos humanos, incorporando la seguridad preventiva como parte de su proyección social.

Asimismo, a las actuaciones de la Academia se les aplicarían los principios fundamentales de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, tomando en cuenta el enfoque de igualdad y equidad de género.

En la propuesta se regulan también: las atribuciones y funciones de la Academia, su organización, al respecto se indica que estaría adscrita al Despacho del Ministro de Seguridad Pública, contando con un Director y un Subdirector Generales y los directores y subdirectores necesarios, aspectos de su presupuesto y la venta de servicios.

Por otro lado, se establecen las disposiciones que regirían sobre el personal de la Academia y su nombramiento. Además, los requisitos de ingreso y promoción en la función policial.

Con el proyecto de ley también se crea el Consejo Académico de la Academia, se establece el régimen disciplinario interno, con las correspondientes faltas, los incentivos para los instructores de la Academia y su eventual extensión a otros miembros del Ministerio de Seguridad Pública.

Por último, se derogan los artículos 93 y 94 de la Ley General de Policía (los cuales regulan la actual Escuela Nacional de Policía), la Ley de Creación del Instituto Policial Parauniversitario, Ley N° 7752 del 23 de febrero de 1998 y sus reformas y el Transitorio IV de la Ley N° 8096, Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista del 15 de marzo de 2001 (sobre que el Instituto Nacional Parauniversitario debe impartir un diplomado en Administración Policial).

II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 09 de marzo de 2017 por el Poder Ejecutivo, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No62, alcance 69, del 28 de marzo del 2017, fue asignada a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

b) El proyecto es trasladado y recibido en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el día 29 de marzo del 2017 e ingresa al orden del día y debate el 06 de abril de dicho año. Su plazo cuatrienal expira el 09 de marzo de 2021.

c) Se le da trámite en la Comisión y el día 20 de abril de 2017, la Comisión en pleno, Sesión N°17, aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

1. Municipalidades de todo el país
2. Ministerio de Hacienda
3. Ministerio de Justicia y Paz
4. Ministerio de Relaciones Exteriores
5. Ministerio de Educación Pública
6. Ministerio de la Presidencia
7. Contraloría General de la República
8. Procuraduría General de la República
9. Corte Suprema de Justicia
10. Organismo de Investigación Judicial
11. Asociación de Empresas de Seguridad
12. Cámara Nacional de la Industria de la Seguridad
13. Universidades Públicas
14. Ministerio de Seguridad Pública.

d) En Sesión Extraordinaria N° 4 del 9 de agosto del 2017 se aprueba moción para consultar el proyecto de ley a: CONESUP.

e) En la misma sesión, se integra una subcomisión para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley.

f) El proyecto de ley cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa número AL-DEST-IJU-201-2017, del 04 de julio de 2017.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN.

INSTITUCIÓN	OBSERVACIONES	COMENTARIOS
OIJ Oficio: 448-DG-2017 Fecha: 4/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> • Consideran oportuno se pueda agregar un capítulo aparte dentro de esta ley a fin de que también el OIJ no vea menoscabada su labor y pueda aprovechar y beneficiarse también de los proyectos académicos, convenios internacionales, becas universitarias, con el fin de que el aprovechamiento del recurso tenga injerencia también en la policía especializada y técnica como lo es la del Poder Judicial, así como instructores especializados de planta. • Solicitan que se otorgue un plazo razonable para que la Dirección General pueda formar un equipo de trabajo que elabore la propuesta del capítulo mencionado, pasarlo a revisión de la Dirección Jurídica y del Consejo Superior del P.J. y luego presentarlo para que forme parte del proyecto. Solicitan se informe el plazo que se confiere.
MSP Oficio: DMGMV 680-2017 Fecha: 5/5/2017	<p>Artículo 5: en cuanto al periodo de prueba... conlleva necesariamente a que se reforme en iguales términos el artículo 69 de la Ley General de Policía Nº 7410 y sus reformas.</p> <p>Artículo 10: se sugiere modificar el tiempo de extensión; el cual pasa de uno a dos años, lapso que se necesita para desarrollar las habilidades, destrezas y competencias de un instructor Sugieren modificar el texto del Párrafo tercero para que se diga: "El procedimiento, los requisitos para ocupar las plazas de instructor así como prescindir de éstas, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley".</p> <p>Artículo 16: solicitan incorporar un segundo párrafo que dirá: "Dotar a los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública de los recursos logísticos y de avituallamiento para el efectivo desarrollo de su labor, los cuales, no serán considerados salario en especie".</p>	
MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS Oficio: MCB-CM-379-2017 Fecha: 10/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> • Emiten criterio positivo al proyecto de ley.
MUN CAÑAS Oficio: OFIC-SCM-161-17 Fecha: 10/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> • Brindan voto de apoyo al proyecto.
MUN. SAN CARLOS Oficio: MSC-SC-0980-2017		<ul style="list-style-type: none"> • Brindan voto de apoyo al proyecto.

Fecha: 10/5/2017		
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Oficio: DM-450-2017 Fecha: 9/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> Se adhieren al informe remitido por MSP mediante oficio DMGMV-680-2017 DE 5/5/2017.
MUNICIPALIDAD DE NARANJO Oficio: SM-CONCEJO-317-2017 Fecha: 10/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> Acuerdan apoyar el Proyecto de Ley.
MUN. CORREDORES Oficio: SG-278-2017 Fecha: 09/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> Se pronuncian a favor del proyecto.
I. MORAVIA Oficio: SCMM-191-05-2017 Fecha: 16/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> No objeta ni se opone al expediente legislativo.
MINISTERIO DE HACIENDA Oficio: DM-0991-2017 Fecha: 24/5/2017	<ul style="list-style-type: none"> Indicar que existe una contradicción entre lo señalado en el art. 8 y lo indicado en los artículos 13 y 14. Recomienda acogerse a lo indicado en el art. 8 del proyecto y que por lo tanto, la Academia se mantenga su condición de dirección de un programa presupuestario dentro del Ministerio de Seguridad Pública. Artículo 8: recomendar que en el tema de creación de plazas, sea la Autoridad Presupuestaria, quien determine la necesidad las mismas. Con respecto a las remuneraciones, que la Academia esté sujeta a las disposiciones de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria de este Ministerio. 	<ul style="list-style-type: none"> Señalan importante recordar que en la Ley Nº 8131 se establecen reglas en cuanto al origen del financiamiento de los gastos corrientes y el financiamiento de nuevas leyes que impacten el Presupuesto Nacional. Como recomendación del Ministerio se propone fusionar en un solo artículo, según incisos, todas las fuentes de financiamiento con las que podría contar la academia. Existe la pretensión de que el incentivo denominado reconocimiento por instrucción se extienda a los funcionarios administrativos que brinden capacitación en la Academia. Indicar que este grupo de servidores no están dentro del Estatuto Policial y en consecuencia, no les corresponden los incentivos referidos. Señalan que no es procedente reconocer simultáneamente el incentivo por instrucción junto al incentivo por concepto de riesgo policial y alto riesgo.
MINISTERIO DE HACIENDA Oficio: STAP-0763-2017 Fecha: 4/5/2017	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 8: no queda claro a qué se refiere el proyecto con esta propuesta, si es que se van a crear diversas direcciones dentro de la Academia, ni la cantidad de recurso humano que requerirá para ello. Artículo 10: no se considera apropiado que esta propuesta determine de previo a cualquier estudio técnico, que la Academia vaya a contar con las plazas de instructores que sean necesarias para dar los cursos que corresponden, sin permitir que la Autoridad Presupuestaria pueda analizar y eventualmente cuestionar la propuesta de creación de plazas que le sea remitida, haciendo nugatoria la Ley Nº 6955. Artículo 26: esa intención de aplicar el incentivo de reconocimiento por instrucción a funcionarios administrativos, no es compartido por esta Secretaría Técnica debido a que ese grupo de servidores, no están dentro del Estatuto Policial. Tercer párrafo: consideran que los servidores policiales que realizan funciones de instrucción, deben percibir solamente el plus salarial por instrucción por encontrarse desempeñando una función 	<ul style="list-style-type: none"> Señalan que tendría que definirse ¿qué sucederá con las plazas policiales de las cuales proviene este personal? ¿quedarían vacantes durante ese periodo o se llenarán de forma interina para seguir brindando el servicio público de naturaleza policial que corresponda?

	<p>estrictamente administrativa, pero no pueden percibir el plus salariales por riesgo policial o alto riesgo, por cuanto no están realizando de momento funciones policiales.</p>	
<p>MUN. QUEPOS Oficio: MQ-CM-708-17-2016-2020 Fecha: 24/5/2017</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdan apoyar el proyecto de Ley.
<p>MUNICIPALIDAD DE TIBAS Oficio: DSC-ACD-300-05-17 Fecha: 17/5/2017</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Consideran acertado el enfoque y nuevo alcance jurídico que con ese Proyecto se pretende y recomiendan su anuencia y apoyo a dicho borrador e iniciativa.
<p>MUNICIPALIDAD DE CARTAGO Oficio: ASC-OF-160-2017 Fecha: 18/5/2017</p>		<ul style="list-style-type: none"> • No se encuentran objeciones al proyecto de Ley de Creación de la Academia Nacional de Policía.
<p>MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ Oficio: MJP-476-06-2017 Fecha: 1/6/2017</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Se considera que el proyecto de Ley podría ser sumamente beneficioso para la seguridad nacional. Se trata de una normativa bien pensada y con un corte profesional y respetuoso de las libertades civiles.
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Oficio: 128-P-2017 Fecha: 5/5/2017</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
<p>MUN. DE HOJANCHA Oficio: SCMH-210-017 Fecha: 10/5/2017</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdan apoyar el proyecto de Ley.
<p>MUN. DE CURRIDABAT Oficio: SCMC-05-2017 Fecha: 10/5/2017</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Estiman prudente recomendar la aprobación del proyecto.
<p>PGR Oficio: OJ-65-2017 Fecha: 01/6/2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13: sobre el concepto de personalidad jurídica instrumental, conviene citar el dictamen C-152-2002 de 12 de Junio de 2002. Señalan que si bien la jurisprudencia constitucional ha venido aceptando la posibilidad del Legislador de otorgar personalidad jurídica instrumental a determinados órganos del Estado, este Órgano Superior Consultivo considera que esta práctica de política legislativa menoscaba el principio de universalidad presupuestaria y de unidad del Estado. • Artículo 3: los grados académicos que podría extender la Academia, estarían circunscritos al ámbito de la formación policial. Señalan que el proyecto no contiene una disposición expresa en dicho sentido, cuya inclusión, resultaría relevante para efectos de delimitar, de forma adecuada y precisa, el ámbito de actuación de la Academia Nacional de Policía. • Artículo 5: implicaría de una reforma implícita del art. 69 de la Ley General de Policía en el cual actualmente se 	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto de Ley modificaría la estructura orgánica de la institución dedicada la formación y profesionalización de la Fuerza Pública, al transformarla en una Dirección adscrita de forma inmediata y directa del Ministro de Seguridad Pública. • El proyecto suprimiría las competencias del Ministerio de Educación en relación con la Academia Nacional de Policía. • Conviene al interés público que el Legislador pondere, con base en los mejores criterios técnicos, la oportunidad y conveniencia de otorgarle personalidad presupuestaria a la Academia Nacional de Policía. • Para efectos de delimitar el ámbito de actuación de la Academia Nacional de Policía, conviene, en una buena técnica legislativa, que se precise que los títulos y grados que ésta podría otorgar, estarían relacionados directamente con la materia de la formación policial. • El proyecto de Ley modificaría el periodo de prueba de los servidores policiales, ampliándolo a un año.

	establece que dicho plazo es de seis meses.	
CGR Oficio: DFOE-PG-0206 Fecha: 29/5/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 15: debe ser analizada con detenimiento, con el objetivo de evitar interferencia o patrocinios de sujetos de derecho privado, en temas de seguridad ciudadana, y prevenir eventuales operaciones de ocultación y movilización de capitales. Es necesario precisar con claridad el control de esas donaciones, la regularidad y ciertas circunstancias especiales que lo ameriten; así como el riesgo de verse comprometida en alguna forma la probidad en la función pública, su imparcialidad y objetividad. • Artículos 13 y 14: se mantiene la indicación respecto a la necesidad de su ulterior desarrollo reglamentario, que regule y sustente un mejor marco normativo sobre este punto. 	
TEC Oficio: SCI-332-2017 Fecha: 2/6/2017		<ul style="list-style-type: none"> • Señalan que al derogarse los artículos 93 y 94 implica que el Capítulo X de referencia, comprenda un solo artículo 95 no concordando con el título del Capítulo “Adiestramiento y capacitación” por lo que podría optarse por modificar el nombre del Capítulo en cuestión de la Ley de Policía, o incluir el tema de becas en la propuesta “Ley de Creación de la Academia Nacional de Policía” • En lo que concierne, a la relación entre la Academia y las Universidades de estudios superiores, téngase en cuenta que la interrelación que pueda darse entre ambas no es de carácter imperativo, sino por medio de convenios o de cooperación donde debe de existir una libre voluntad de partes. De tal forma que no se afecta la autonomía universitaria. • Consideran importante que el Consejo Institucional inste a los señores diputados y señoras diputados, en el sentido, que de llegarse a aprobar la iniciativa, quede claro el espíritu del legislador, en cuanto al carácter civilista que debe tener la Academia Nacional de Policía en su creación, en especial en relación a la capacitación y el adiestramiento. • Acuerdan apoyar el proyecto.
MUN. BELEN Oficio: 2919/2017 Fecha: 23/5/2017		<ul style="list-style-type: none"> • Estiman innecesario pronunciarse sobre el proyecto.
UNED Oficio: CU-2017-313 Fecha: 26/6/2017		<ul style="list-style-type: none"> • Señalan que se indica que será una academia pero no se define o concreta dicho término del punto de vista académico. • Se denomina academia pero se da el rango de Universidad al poder impartir los grados académicos de diplomado, bachiller, licenciatura y postgrado títulos que sólo pueden otorgar las universidades. • El proyecto objeto de consulta pretende replantear dicha Escuela en una Academia cuya naturaleza jurídica no queda clara del punto de vista jurídico técnico. • De manera poco técnica se indica que la Academia podrá impartir los grados académicos de bachiller, licenciatura y postgrado títulos que sólo pueden otorgar las universidades. • Consecuentemente el proyecto es inconstitucional al otorgarle una competencia propia de las universidades. • El proyecto debe ser replanteado de manera integral consecuentemente. • El Consejo Universitario de la UNED se opone rotundamente al proyecto de Ley.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo expuesto y al atender e incorporar las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa y de las instituciones que fueron consultadas, por medio de la moción de texto sustitutivo que fue debidamente consultada, enviada a publicación y aprobada en la Comisión, se rinde este dictamen **unánime afirmativo** sobre esta iniciativa y se recomienda al Plenario Legislativo su aprobación. El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.-

Créase la Academia Nacional de Policía, como una Dirección General del Ministerio de Seguridad Pública, y que en adelante se denominará “La Academia”. Su naturaleza será policial y estará encargada de brindar e impartir el proceso educativo de los diferentes cuerpos de policía a nivel nacional con enfoque de derechos humanos. La misma contará con las sedes necesarias para el desarrollo de sus actividades.

El desarrollo educativo estará caracterizado por cuatro componentes:

- a)** Formación,
- b)** Capacitación,
- c)** Especialización,
- d)** Investigación educativa.

ARTÍCULO 2.-

Las actuaciones de la Academia se adecuarán a los principios fundamentales señalados en el artículo 10 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, y sus reformas, tomando en cuenta el enfoque de igualdad y equidad de género.

Sus planes de estudios tendrán carácter profesional y permanente, bajo la premisa de una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos, no tendrán carácter militar y serán reconocidos y acreditados por el Ministerio de Educación Pública, según el nivel correspondiente. El proceso educativo policial

incorporará la seguridad preventiva como parte de su proyección social en los centros educativos del país.

ARTÍCULO 3.-

Son atribuciones de La Academia:

- a)** Impartir y otorgar los grados académicos de diplomado, bachiller, licenciatura y postgrado una vez que estos sean autorizados por las instancias competentes y cumpliendo con los requisitos establecidos para ese fin, de igual forma cuando estos sean respaldados por convenios de cooperación con instituciones de enseñanza superior nacionales o internacionales, públicas o privadas.

- b)** Promover la colaboración y el intercambio institucional con las universidades públicas y privadas, el Poder Judicial y otras instituciones nacionales o extranjeras en asuntos relacionados con la formación, capacitación y especialización policial.

- c)** Vender servicios de formación, capacitación y especialización a las instituciones del Estado, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, policías municipales, personas físicas o jurídicas dedicadas a la seguridad privada, en materias propias de su giro académico, con apego al ordenamiento jurídico en materia de contratación administrativa, así como al reglamento que al efecto se emita.

- d)** Supervisar las instancias de naturaleza pública o privada, reconocidas para impartir los cursos en materia de seguridad privada exigidos por ley.

- e)** Elaborar e impartir los programas de formación, capacitación y especialización que requieran los cuerpos policiales. Así como los que le sean requeridos por las instancias públicas o privadas a las cuales se les venda servicios de formación, capacitación y especialización.

ARTÍCULO 4.-

Son funciones de La Academia:

- a)** Ejercer la rectoría en la formación, capacitación y especialización de los Cuerpos Policiales Adscritos al Poder Ejecutivo del país.

- b)** Desarrollar e impulsar la investigación académica en temas de seguridad ciudadana y Orden público.

- c)** Determinar, junto con los jefes de los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo, las necesidades de desarrollo educativo policial.

- d)** Participar, junto con los jefes de los cuerpos policiales y otras instancias, en la definición de los perfiles de ingreso y promoción en los servicios policiales.

- e)** Planificar, desarrollar, supervisar, aprobar y evaluar los programas educativos policiales.
- f)** Impartir, supervisar y evaluar los diferentes cursos contemplados en los programas educativos policiales, sin perjuicio de la supervisión que le corresponde ejercer al Consejo Superior de Educación.
- g)** Promover la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas nacionales y extranjeras, universidades públicas y privadas, y otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, orientados a la superación académica, al intercambio de profesores y expertos, al acceso a la bibliografía y a cualquier forma de material didáctico, así como al desarrollo de programas conjuntos.
- h)** Reconocer y convalidar los cursos nacionales e internacionales con los programas y cursos que se impartan en La Academia bajo el procedimiento que se indicará en el reglamento a la presente ley.
- i)** Participar en los procesos de otorgamiento de becas institucionales, como parte del Consejo de Becas del Ministerio de Seguridad Pública.
- j)** Supervisar y coordinar conforme a las funciones que le competen, los programas educativos policiales de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.
- k)** Aprobar, asesorar, supervisar y coordinar los programas educativos de los cuerpos policiales especializados determinados en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, y su reglamento.
- l)** Definir y coordinar con la Dirección de Servicios de Seguridad Privada la capacitación de los oficiales de seguridad privada.
- m)** Asesorar y emitir criterios técnicos cuando se lo soliciten las instancias correspondientes, en los procesos de acreditación de entidades públicas y privadas para que puedan impartir cursos de formación, capacitación y especialización en temas policiales.
- n)** Identificar, impulsar y autorizar las diversas modalidades de formación a distancia que mejor se ajusten a las necesidades operativas y a las capacidades de los diversos cuerpos policiales y del personal policial.
- ñ)** Cualquier otro acto que se determine y se derive del ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

Del ingreso al sistema educativo policial y actualización del mismo.

ARTÍCULO 5.-

Una vez superado el procedimiento de reclutamiento y selección, el funcionario será debidamente juramentado e ingresará a servicio en una plaza policial básica con todas sus obligaciones y sus derechos e inmediatamente deberá cursar y aprobar el Curso Básico Policial en la modalidad de formación debidamente aprobada que mejor se ajuste a las necesidades operativas y a las capacidades del cuerpo policial.

ARTÍCULO 6.-

El ingreso a los procesos de formación, capacitación y especialización policial se hará según los requisitos que determinen la Ley General de Policía y el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 7.-

El director general de la Academia Nacional de Policía junto con los jefes de los distintos cuerpos policiales, podrán determinar las especialidades que deberán considerarse en los diversos planes de estudios, ya sean de ascenso, básicos o especializados y mediante una resolución podrán establecer las prioridades y las necesidades así como la frecuencia de la actualización de conocimientos en los ámbitos nacional e internacional de los diversos cursos.

CAPÍTULO III

Organización

ARTÍCULO 8.-

La Academia Nacional de Policía contará con un Consejo Académico el cual establecerá las políticas generales a seguir en materia de formación, capacitación y especialización policial, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Estará integrado por:

- a) La o el Ministro de Seguridad Pública o su representante, quien presidirá,
- b) El Director General de la Academia,
- c) Los jefes de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública,
- d) El director de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública,
- e) La o el Ministro de Educación o un representante del Ministerio de Educación Pública

Únicamente podrá sustituir a cada miembro de este Consejo el funcionario de rango inmediato inferior de la dependencia respectiva.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando su Presidente lo convoque. Habrá quórum con la presencia de cinco de sus miembros, y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes, en caso de empate el Presidente ejercerá doble voto. Las funciones de Secretaría Técnica del Consejo, las realizará el Departamento Académico de la Escuela.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Consejo Académico.- El Consejo Académico tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir políticas y lineamientos en materia de educación policial.
- 2) Aprobar los programas de educación policial que establezca la Escuela y emitir las disposiciones pertinentes.
- 3) Aprobar el Plan Anual Académico.
- 4) Definir los requerimientos de cursos de ascensos.
- 5) Nombrar y contratar a los instructores policiales
- 6) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO 10.-

La Academia tendrá el nivel de Dirección General, la cual estará adscrita al despacho del ministro de Seguridad Pública.

Esta Dirección General tendrá un Director General y un Subdirector General, y estará compuesta por un Departamento Académico y un Departamento Administrativo. Contará con la estructura organizacional necesaria para el cumplimiento de sus fines, según se estipule en el reglamento de organización respectivo y su manual de puestos.

El Director General, el Subdirector General y los Jefes de los Departamentos Académico y Administrativo, no estarán cubiertos por la disposición del inciso a) del artículo 69 de la Ley General de Policía, en consecuencia no gozaran de inamovilidad en sus puestos.

El director general deberá ostentar el grado de Comisario; el subdirector general el grado de Comisionado y los jefes de los departamentos Académico y Administrativo deberán ostentar el grado mínimo de Comandante.

Al ser removidos de los cargos mencionados en este artículo, los funcionarios podrán optar por el pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho, o si así lo desean, podrán regresar al puesto que ocupan en propiedad bajo el régimen del Estatuto Policial.

ARTÍCULO 11.-

La Academia contará con el personal policial necesario para el desarrollo de sus funciones y competencias; sin perjuicio de poder contar con personal administrativo y profesionales de diferentes áreas que coadyuven en el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 12.-

Los instructores dedicados a los diversos aspectos técnicos y profesionales de la formación policial serán policías seleccionados con base en su experiencia profesional operativa, capacitación, méritos, aptitudes pedagógicas y demás requisitos establecidos por el reglamento de esta ley.

La Academia contará con las plazas de instructores policiales necesarias para el desarrollo de sus funciones y competencias. Estas plazas serán autorizadas anualmente por la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda dentro del presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, en el programa presupuestario correspondiente a la Academia Nacional de Policía.

En el proyecto de presupuesto que para cada año presente el Ministerio de Seguridad Pública, se incluirá el número de plazas de instructores que va a requerir la Academia para el año correspondiente, según la planificación de su oferta académica para ese ejercicio económico.

La Academia podrá contar además con instructores policiales temporales según sea necesario para impartir algunas materias o cursos. Para tales efectos tendrá la potestad de requerir los mismos a los Directores de los Cuerpos Policiales, quienes tendrán la obligación de facilitarlos por el periodo que la Academia los requiera.

Las personas que ocupen las plazas de instructores, lo harán por el periodo anual de su autorización presupuestaria. Sin perjuicio de que puedan ser nombradas nuevamente por un periodo igual en una plaza de este tipo autorizada presupuestariamente conforme al mecanismo acá previsto para el año siguiente por la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

El procedimiento y los requisitos para ocupar las plazas policiales de instructores, serán establecidas en el reglamento de esta ley.

La Academia podrá confiar determinados cursos a otro tipo de personal calificado y con experiencia en la materia de que se trate, para el cabal cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 13.-

A solicitud del director general de la Academia, en estricto apego a la normativa que rige los procesos de contratación administrativa y mediante acuerdo, se podrá contratar profesionales para impartir cursos cuyo nivel de especialización así lo requieran.

También podrá nombrar instructores ad honorem con este propósito, para lo cual se deberá tomar en cuenta al menos la experiencia profesional y pedagógica, así como su actitud moral.

CAPÍTULO IV
Régimen financiero y venta de servicios

ARTÍCULO 14.-

La Academia contara con un programa presupuestario propio dentro del presupuesto general del Ministerio de Seguridad Pública. El director general de la Academia, será el responsable de administrar, fiscalizar y ejecutar, los recursos asignados.

ARTÍCULO 15.-

Se autoriza a la Academia Nacional de Policía para que venda servicios de formación, capacitación y especialización. La Academia con la colaboración de la Dirección Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, establecerá el valor de los cursos de capacitación, formación y especialización que esta ofrecerá a los entes públicos o privados interesados.

Los recursos producto de la venta de los servicios indicados serán depositados por el interesado en una cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Hacienda, según este disponga. Ello se hará por medio de un entero de gobierno o de manera electrónica. Los recursos obtenidos por la venta de servicios de formación, capacitación y especialización que realice la Academia, serán incorporados adicionalmente dejándose constancia de ello, en el presupuesto del año siguiente del Ministerio de Seguridad Pública, programa presupuestario correspondiente a la Academia Nacional de Policía, para que esta los invierta en el mantenimiento y funcionamiento de La Academia.

Los recursos económicos recaudados por este concepto por los cajeros auxiliares o las tesorerías autorizadas, se trasladarán diariamente a la Tesorería Nacional a efecto de que sean administrados conformes al principio de caja única.

ARTÍCULO 16.-

Las instituciones del Estado, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, municipalidades, personas físicas o jurídicas, podrán

efectuar donaciones, en favor de La Academia Nacional de Policía por medio del Ministerio de Seguridad Pública. Toda donación estará sujeta a los procedimientos establecidos por la normativa atinente.

ARTÍCULO 17.-

El Ministerio de Seguridad Pública queda facultado para adquirir en las diferentes regiones del país, previo cumplimiento de los procedimientos de contratación administrativa, los bienes perecederos que sean necesarios para la alimentación de todo el personal, y estudiantado de la Academia Nacional de Policía.

CAPÍTULO V

Régimen interno de disciplina

ARTÍCULO 18.-

Todo el personal perteneciente al régimen policial, mientras se encuentre realizando funciones o recibiendo alguna acción de formación, capacitación, especialización o de otra índole en la Academia Nacional de Policía, quedará sometido en sus actos, a las disposiciones que contempla la presente ley, la Ley N.º 7410, Ley General de Policía y sus reformas, el Reglamento Interno y de Servicio de la Academia Nacional de Policía, el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y demás disposiciones complementarias o supletorias.

ARTÍCULO 19.-

Corresponderá a la instancia disciplinaria del Ministerio de Seguridad Pública instruir los expedientes disciplinarios por faltas graves cometidas por personal instructor, de planta y administrativo, así como aquellas cometidas por los estudiantes. Instruido el expediente respectivo, se remitirá con la recomendación del caso al Consejo de Personal como órgano decisor.

En el caso de estudiantes o instructores invitados que pertenezcan a otros ministerios, instituciones públicas, privadas o municipalidades, se remitirá el informe respectivo a efecto que se trámite conforme al procedimiento interno que los rige.

ARTÍCULO 20.-

Se consideran faltas graves de los estudiantes, las siguientes:

- a) Toda violación a los principios éticos y morales establecidos en la normativa interna del Ministerio de Seguridad Pública.
- b) La comisión de acciones fraudulentas
- c) La obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas o fraudulentas simulaciones.
- d) Copiar total o parcialmente la labor académica o trabajo de otra persona.

- e) Copiar total o parcialmente las respuestas de otra persona a las preguntas de un examen.
- f) Hacer que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito, así como la ayuda o facilitación para que otra persona incurra en la referida conducta.
- g) La alteración, falsificación o cualquier modificación fraudulenta de calificaciones, expedientes, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de la Academia, del Ministerio o de cualquier otra institución, así como la circulación de los mismos con la intención de hacerlos pasar como genuinos.
- h) Causar daño a la propiedad institucional, tanto a su infraestructura como a sus ornamentos, mediante rótulos, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras y otras marcas, dibujos, escritos o cualquier otro medio. Lo dispuesto anteriormente será igualmente aplicable independientemente de la naturaleza de la propiedad, sea esta tangible o intangible, mueble o inmueble, e incluyendo la propiedad intelectual, así como a espacios y medios electrónicos, tales como redes y portales de Internet, u otras tecnologías.
- i) El uso no apropiado de las instalaciones de la Academia con un fin diferente al uso o propósito para el que fue destinada.
- j) La obstaculización de las tareas, tales como la enseñanza, prácticas, actos oficiales, y demás actividades similares, sea dentro o fuera de las instalaciones de la Academia.
- k) La conducta que atente contra la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad, la dignidad, la salud y la seguridad de las personas.
- l) La comisión de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.
- m) La comisión de todo acto de hostigamiento sexual y laboral.
- n) La comisión de delitos o contravenciones.
- o) El consumo de bebidas alcohólicas o de drogas de uso no autorizado o prohibidas, dentro de las instalaciones del Ministerio de Seguridad Pública, la Academia Nacional de Policía o en actividades realizadas o coordinadas por la Academia o el Ministerio.
- p) Cualquier otra considerada como tal en la presente ley, en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía y sus reformas, reglamentos y demás normativa aplicable a los funcionarios policiales.

Las sanciones disciplinarias que se establezcan según lo dispuesto en este artículo y demás normativa relacionada. Serán independientes y no excluyentes de las acciones de orden académico que se puedan imponer según se establezca vía reglamento. Acciones que pueden contemplar entre otras; la separación de la acción académica que se encuentre realizando el servidor, la suspensión por un determinado periodo del servidor dentro de la acción académica correspondiente y la anulación y pérdida de puntos en las pruebas y trabajos académicos.

ARTÍCULO 21.-

Se considerarán faltas graves de los servidores que realizan funciones como instructores, independientemente de las establecidas para los servidores policiales las siguientes:

- a)** Colocar en situación de peligro, por negligencia, imprudencia, impericia o descuido, la vida, la salud, la seguridad, o, la integridad física de los estudiantes durante el proceso de formación, capacitación o especialización.
- b)** Aplicar castigos corporales a los estudiantes.
- c)** Utilizar calificativos insultantes o degradantes.
- d)** Utilizar las instalaciones, el material didáctico, los recursos de apoyo o equipo de la Academia, con fines diferentes a los que esta persigue.
- e)** Desatender en forma manifiesta y voluntaria el desarrollo de los planes y programas educativos.
- f)** Alterar información relativa a los estudiantes para su perjuicio o beneficio.
- g)** Promover en la población estudiantil conceptos que contravengan los principios morales, las buenas costumbres, los valores institucionales y los derechos humanos, contenidos en el ordenamiento jurídico.
- h)** Llevar en forma inadecuada e inexacta los registros y demás documentos relacionados con la población estudiantil.
- i)** Recibir de terceros, cualquier beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinta de la remuneración legal, por el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas.
- j)** Incumplir con lo establecido en la orden de operaciones y en los lineamientos académicos de las prácticas supervisadas de los estudiantes.
- k)** Romper el vínculo laboral-estudiantil al sostener relaciones personales que quebranten los principios de objetividad e imparcialidad con los estudiantes.
- l)** Solicitar al personal a su cargo, dinero o avituallamiento ajeno al que entrega La Academia.
- m)** Violentar los derechos fundamentales de los estudiantes.
- n)** Aplicar exámenes a estudiantes que se encuentren incapacitados, (o) suspendidos o de vacaciones.

- o) Incumplir las demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.
- p) Cometer cualquier acto de hostigamiento sexual.
- q) Cometer delitos o contravenciones.
- r) Consumir alcohol o drogas de uso no autorizado o prohibidas, dentro de las instalaciones del Ministerio de Seguridad Pública, la Academia Nacional de Policía o en actividades realizadas o coordinadas por la Academia o el Ministerio.
- s) Cualquier otra considerada como tal en la presente ley, el Código de Trabajo y en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía y sus reformas.

Las faltas graves que cometan los instructores de La Academia se sancionarán con la suspensión sin goce de salario, de uno hasta treinta días, o bien, el despido, y serán aplicadas por el Consejo de Personal, salvo en el caso de despido, que corresponderá al ministro

ARTÍCULO 22.-

Contra la sanción impuesta por el Consejo de Personal, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Contra la sanción de despido únicamente cabrá recurso de reposición ante el ministro.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 23.-

En aras de garantizar la mayor objetividad, imparcialidad y tranquilidad de las partes durante el proceso de investigación, y sin perjuicio de las facultades del ministro respectivo, el Consejo de Personal del Ministerio respectivo podrá ordenar como medidas cautelares mediante resolución fundada, la suspensión temporal con goce salarial del funcionario investigado o su reubicación.

ARTÍCULO 24.-

El incentivo denominado reconocimiento por instrucción, contemplado en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía y sus reformas, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, le corresponderá a todos los instructores de la Academia Nacional de Policía debidamente nombrados por el Consejo Académico

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Modifíquese el artículo 69 de la Ley N° 7410 “Ley General de Policía” del 26 de mayo de 1994, publicada en el Alcance N° 16 de La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 1994, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 69°-Período de prueba:

El periodo de prueba tendrá una duración de un año, el cual dará inicio a partir de la conclusión y aprobación del Curso Básico Policial correspondiente. Este período de prueba rige para todos los que inicien el contrato laboral y también, para todos los ascensos y traslados, en cuyo caso ese período se reducirá a tres meses.

Dentro del periodo de prueba, en caso de no ser considerado idóneo, el funcionario podrá ser cesado de sus funciones con responsabilidad patronal mediante acuerdo ejecutivo conforme a lo que establece el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política.

Una vez concluido el periodo de prueba, y habiendo cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la normativa, será considerado policía de carrera y adquirirá la estabilidad en el puesto.”

ARTÍCULO 26.-

Modifíquese las normas que a continuación se mencionarán, de manera tal que donde se indique “Escuela Nacional de Policía” y “Dirección de la Escuela o de la Academia Nacional de Policía”, en adelante se lea “Academia Nacional de Policía” o “Dirección General de la Academia Nacional de Policía”:

1. Artículos 37, 54 y 90 de la Ley N°7410 “Ley General de Policía” del 26 de mayo de 1994, publicada en el Alcance N° 16 de La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 1994.
2. Artículo 35 de la Ley N° 7530 “Ley de Armas y Explosivos” del 10 de julio de 1995, publicado en la Gaceta N°159 del 23 de agosto de 1995.
3. Artículos 15 y 18 y Transitorio 1 de la Ley N° 8000 “Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas” del cinco de mayo del 2000, publicada en el Alcance N° 34 de La Gaceta N°99 del 24 de mayo del 2000.
4. Artículos 14, 36 y 54 de la Ley N° 8395 “Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados” del 01 de diciembre de 2012, publicada en La Gaceta N° 235 del 05/12/2003
5. Artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 30381 “Reglamento sobre Grados Policiales y Sistemas de Ascenso de los Servidores de la Fuerza Pública” del 02 de mayo del 2002, publicado en el Alcance N° 37 de La Gaceta N° 89 del 10 de mayo del 2002.
6. Artículos 211 y 215 del Decreto Ejecutivo N° 36366 “Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública” del 02 de noviembre de 2011, publicado en La Gaceta N° 21 del 31 de enero de 2011.

7. Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36670 “Declara de interés público y nacional el proyecto de Construcción y Equipamiento de la Sede permanente de la Escuela Nacional de Policía así como el desarrollo de su gestión curricular” del 17 de junio de 2011, publicado en La Gaceta N° 142 del 22 de julio de 2011.
8. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37431 “Declaratoria Oficial de la Letra del Himno de los Funcionarios Policiales del Ministerio de Seguridad Pública” del 18 de diciembre de 2012
9. Todo el Decreto Ejecutivo N° 37458 “Reglamento interno y de servicio de la Escuela Nacional de Policía” del 30 de noviembre de 2012, publicado en el Alcance N° 9 de La Gaceta N° 11 16 de enero de 2013.
10. Artículos 36, 52, 53, 54 y 135 del Decreto Ejecutivo N° 37985” Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos” del 12 de setiembre de 2013, publicado en La Gaceta N° 200 del 17 de octubre de 2013.
11. Artículos 2, 15, 26 31, 33, 41, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 73 y 74 del Decreto Ejecutivo N° 38088 “Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados” del 30 de setiembre de 2013, publicado en La Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2013.
12. Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 38652 “Procedimiento para la aprobación de obras atinentes a la salud pública en la construcción de la Escuela Nacional de Policía” del 20 de agosto de 2014, publicado en el Alcance N° 74 de La Gaceta N° 237 del 09 de diciembre de 2014.
13. Artículos 39, 112, 113, 120 y 121 y el Transitorio 1 del Decreto Ejecutivo N° 38756 “Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Profesional de Migración y Extranjería” del 24 de octubre de 2014.
14. Artículo 22 del Decreto Ejecutivo N°39325 “Reglamento a la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONNATT)” del 09 de setiembre de 2015, publicado en el Alcance N° 99 de La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2015.
15. Artículos 7, 13 14 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 40028 “Reglamento de Carrera Policial de Grados Policiales y Sistemas de Ascensos de los Funcionarios Policiales de la Dirección de la Policía Penitenciaria” del 09 de noviembre de 2016, publicado en el Alcance N°296DE La Gaceta N° 237 del 09 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 27.-

Se derogan las siguientes disposiciones.

- 1.- Los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994.
- 2.- La Ley N.º 7752, Creación del Instituto Nacional Parauniversitario, de 23 de febrero de 1998.
- 3.- El transitorio IV de la Ley N.º 8096, Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, de 15 de marzo del 2001.

ARTÍCULO 28.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro del término de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación

Firmado en San José, en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Silvia Sánchez Venegas
Presidenta

Marvin Atencio Delgado
Secretario

José Alberto Alfaro Jiménez

Jorge Arguedas Mora

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Ronny Monge Salas

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Carmen Quesada Santamaría

Marco Vinicio Redondo Quirós

Diputadas/Diputados

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GUÁCIMO

Expediente N.º 20.482

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de Guácimo según acuerdo S.M.G. oficio N.º 863-2017, dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes muebles. Dicha amnistía se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Guácimo, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afecta a una buena parte de la población; en el caso específico del cantón de Guácimo, las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GUÁCIMO

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Guácimo para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

ARTÍCULO 3- El cobro de la deuda se podrá cobrar en tractos durante el periodo de la amnistía.

ARTÍCULO 4- El plazo de eficacia de la amnistía será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Quesada Santamaría
Diputada

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todo trámite.

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SIQUIRRES

Expediente N.º 20.498

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de Siquirres según acuerdo S.C. 1093-16 22-11-16, dispuso en la sesión ordinaria N.º 29, celebrada el 14 de noviembre de 2016, en el artículo VI, acuerdo N.º 856, solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes muebles. Dicha amnistía se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Siquirres, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afecta a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Siquirres las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Se está a la espera del desarrollo de políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SIQUIRRES

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Siquirres para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

ARTÍCULO 3- El cobro de la deuda se podrá cobrar en tractos durante el periodo de la amnistía.

ARTÍCULO 4- El plazo de eficacia de la amnistía será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Quesada Santamaría
Diputada

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todo trámite.

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
N° 40636 - MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974; el artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 01 de marzo de 2005; el Reglamento Establece aplicación oficial del Código de Conducta Para Pesca Responsable Aprobado por la FAO, Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG del 16 de diciembre de 1998; Aprobación y Oficialización del Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de Costa Rica (PNDPA), Decreto Ejecutivo N° 37587-MAG del 25 de enero del 2013; y Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG del 28 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.
2. Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N° 5605, estableció una o más “Autoridades Científicas” con el objetivo de asegurar que la exportación de especies de fauna y flora amenazada no perjudique su supervivencia y una o más “Autoridades Administrativas” que al momento de la exportación, haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su flora y fauna.
3. Que el artículo IX de la Convención CITES estableció la posibilidad para cada Estado parte de designar a una o más autoridades administrativas, así como una o más autoridades científicas.
4. Que a la luz del Decreto N° 40379-MINAE-MAG, el Poder Ejecutivo designó como Autoridad Administrativa al MAG, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

5. Que a partir de tal designación se hace necesario establecer, según el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, mediante Decreto Ejecutivo, las funciones como nueva autoridad administrativa CITES- Costa Rica, la dependencia y/o la persona que ostentará dicha designación y su plazo, la coordinación con la Autoridad Científica, el plazo de aprobación o denegación de permisos, la prórroga del plazo para resolver los permisos, el procedimiento para los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio, entre otras.

6. Que la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril del 2006, establece que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), es el Órgano competente para administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización para evitar que pongan en riesgo la salud pública.

7. Que el SENASA tiene la potestad de dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de inspección veterinaria, desplazamiento interno, tránsito, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal acuático, sus productos, subproductos y derivados, y está facultado igualmente para establecer criterios de autorización de personas físicas y jurídicas para cada actividad específica, las responsabilidades asumidas y sus limitaciones.

8. Que el inciso f) del artículo 6 de la Ley N° 8495, establece como competencia del SENASA, implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. En la ejecución de esta competencia, el Senasa deberá respetar las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N° 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, N° 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.

9. Que de acuerdo a las competencias asignadas mediante Ley N° 8495 al Servicio Nacional de Salud Animal, es claro que dicho Servicio Nacional constituye el órgano competente dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería para asumir como Autoridad Administrativa, conforme a los alcances establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG.

10. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN:

Se designa al Servicio Nacional de Salud Animal como Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

Artículo 1°.- Desígnese al Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería como Autoridad Administrativa CITES, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES); únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

Artículo 2°.- Se designa al Programa Nacional de Fauna Silvestre del SENASA como la Autoridad Administrativa CITES.

Dicho Programa será el designado para la ejecución de las funciones que, como Autoridad Administrativa, le corresponden al SENASA de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3°.- Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

- a) Autorizar la importación, la exportación, reexportación, de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención. En el caso de las especies incluidas en los apéndices I y II deberá contar con el dictamen o asesoramiento de la Autoridad Científica y la documentación de respaldo que el Incopesca suministre.
- b) Certificar, con base en la información que el Incopesca facilite, la introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices I y II.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones CITES para las especies incluidas en el apéndice III.
- d) Inscribir ante la Secretaría de CITES en Ginebra los criaderos de especies de interés pesquero o acuícola incluidas en el Apéndice I.
- e) Determinar junto con las Direcciones del SENASA pertinentes, que los especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II, a importar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país exportador.
- f) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca dictámenes de la Autoridad Científica.
- g) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.

- h) Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación, cuando se trate de especies de interés pesquero y acuícola.
- i) Coordinar la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.
- j) Coordinar con otros departamentos gubernamentales y de observancia para la debida aplicación de la Convención CITES.
- k) Elaborar informes anuales a la Secretaría CITES sobre el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.
- l) Elaborar informes bianuales a la Secretaría CITES sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la Convención de las especies de interés pesquero y acuícola.
- m) Coordinar con la Autoridad Científica todo lo relacionado con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES).
- n) Proponer la emisión de normativa que permita, cuando así corresponda a la autoridad administrativa, velar por el cabal cumplimiento de la Convención y sus Resoluciones.
- o) Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de este Decreto. Dentro de esta coordinación se deberá tomar en cuenta la elaboración de los procedimientos generales de ejecución de las disposiciones de esta normativa,

debiéndose contar necesariamente con la participación de la Autoridad Científica y del INCOPECA.

Artículo 4°.- Para la ejecución de sus funciones como Autoridad Administrativa, el SENASA podrá establecer convenios con instituciones públicas, académicas u organizaciones como mecanismo de integración de acciones y recursos para cumplir eficazmente con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo. Para ese mismo objetivo, el SENASA podrá promover convenios y cooperación desde organismos nacionales o internacionales.

Artículo 5°.- Procedimiento para otorgar permisos y su Plazo de Aprobación o denegación.

La Autoridad Administrativa aprobará o denegará las solicitudes de permisos de importación, exportación, re-exportación e introducción procedente del mar, de aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II de dicha Convención, para lo cual tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado.

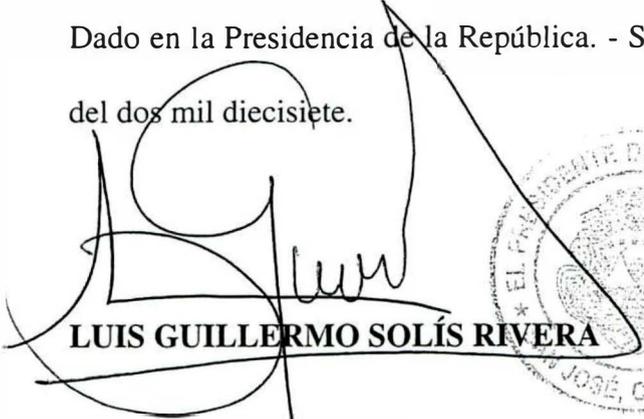
En el caso de exportaciones, reexportaciones, importaciones o certificados de introducción procedente del mar de las especies incluídas en los apéndices, dicho plazo procederá siempre que exista un dictamen de la Autoridad Científica y la documentación de respaldo por parte del INCOPECA. Dichos documentos deberán ser aportados por el administrado junto con la solicitud indicada en este artículo.

Artículo 6°.- Prórroga del plazo para resolver permisos. Cuando el permiso solicitado lo amerite por su complejidad técnica, la Autoridad Administrativa CITES podrá dar una respuesta parcial al peticionario indicando dicha situación, pudiendo prorrogar de oficio un plazo adicional máximo de 10 días hábiles para la resolución definitiva del trámite.

Artículo 7°.- Los certificados o autorizaciones que sean solicitados a SENASA, como Autoridad Administrativa Cites, de conformidad con los términos del presente Decreto, deberán ser cancelados por el interesado de conformidad con las tarifas establecidas en el “Reglamento de Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG y sus reformas.

Artículo 8°.- Vigencia. Rige a partir de los 30 días posterior a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la propuesta que se detalla a continuación:

APLICACIÓN PARA EL IV TRIMESTRE DE 2017 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

El 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012 la Junta Directiva aprobó la Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional, tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012.

Los cargos trimestrales para el IV trimestre del año 2017 son:

SISTEMA	EMPRESA	IV Trimestre	Variación respecto a la tarifa actual
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-1,32 %	-2,65%
	ICE T-UD	-1,32 %	-2,65%
DISTRIBUCIÓN	ICE	-0,81 %	-1,64%
	CNFL S.A.	-0,73 %	7,71%
	JASEC	-0,70 %	-1,41%
	ESPH S.A.	-0,49 %	-1,12%
	COOPELESCA R.L.	-0,20 %	-0,40%
	COOPEGUANACASTE R.L.	-0,40 %	-0,86%
	COOPESANTOS R.L.	-0,33 %	-0,70%
COOPEALFARORUIZ R.L.	-0,56 %	-1,21%	

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el día **lunes 18 de setiembre de 2017** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar:
► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José,
► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico (**): **consejero@aresep.go.cr**

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme las resoluciones RRG-7205-

2007, RJD-017-2012 y RJD-128-2012 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-057-2017**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000-273737.

(**) *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública, con fundamento en el oficio 1351-IT-2017 y lo establecido en los artículos 36, inciso a) de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo 29732-MP, para exponer la solicitud de fijación tarifaria presentada por Correos de Costa Rica S.A., las tarifas solicitadas se detallan a continuación:

Cuadro A				
Correo Nacional				
Escalón de peso (gramos)	Tarifa en colones		Variación	
	Vigente	Solicitud	Absoluta	Relativa
0 a 20	420,00	445,00	25,00	5,95%
21 a 100	600,00	630,00	30,00	5,00%
101 a 250	900,00	945,00	45,00	5,00%
251 a 500	1.370,00	1.440,00	70,00	5,11%
501 a 1000	2.060,00	2.165,00	105,00	5,10%
Kilogramo Adicional	1.840,00	1.935,00	95,00	5,16%

Cuadro B					
Servicio Nacional (Porte Pago) sin preclasificación-Cantidad de envíos por cliente					
Escalón de volumen (unidades)	Escalón de peso (gramos)	Tarifa en Colones		Variación	
		Vigente	Solicitud	Absoluta	Relativa
5.000 a 10.000	0-20	415,00	440,00	25,00	6,02%
10.001 a 25.000		405,00	430,00	25,00	6,17%
25.001 a 50.000		385,00	405,00	20,00	5,19%
50.001 en adelante		375,00	395,00	20,00	5,33%
5.000 a 10.000	21-100	590,00	620,00	30,00	5,08%
10.001 a 25.000		570,00	600,00	30,00	5,26%
25.001 a 50.000		550,00	580,00	30,00	5,45%
50.001 en adelante		520,00	550,00	30,00	5,77%
5.000 a 10.000	101-250	880,00	925,00	45,00	5,11%
10.001 a 25.000		860,00	905,00	45,00	5,23%
25.001 a 50.000		820,00	865,00	45,00	5,49%
50.001 en adelante		800,00	840,00	40,00	5,00%
5.000 a 10.000	251-500	1.340,00	1.410,00	70,00	5,22%
10.001 a 25.000		1.300,00	1.365,00	65,00	5,00%
25.001 a 50.000		1.260,00	1.325,00	65,00	5,16%
50.001 en adelante		1.210,00	1.275,00	65,00	5,37%
5.000 a 10.000	501-1.000	2.010,00	2.115,00	105,00	5,22%
10.001 a 25.000		1.950,00	2.050,00	100,00	5,13%
25.001 a 50.000		1.900,00	1.995,00	95,00	5,00%
50.001 en adelante		1.810,00	1.905,00	95,00	5,25%
5.000 a 10.000	Kilogramo adicional	1.800,00	1.890,00	90,00	5,00%
10.001 a 25.000		1.750,00	1.840,00	90,00	5,14%
25.001 a 50.000		1.690,00	1.775,00	85,00	5,03%
50.001 en adelante		1.620,00	1.705,00	85,00	5,25%

Notas: 1. Para los clientes que actualmente tiene aprobada una tarifa por imposiciones mensuales acumuladas; se les mantiene la condición de escalón de volumen ajustando la tarifa correspondiente. 2. Para el Servicio Nacional y Porte Pago (todas sus modalidades) Correos de Costa Rica, S.A. puede aplicar un precio menor para imposiciones superiores a 50,000 envíos (puede ser acumulativo mensual natural), previa solicitud expresa del cliente y aprobación de la Gerencia General de Correos.

Cuadro C					
Servicio Nacional (Porte Pago) con preclasificación-Cantidad de envíos por cliente					
Escalón de volumen (unidades)	Escalón de peso (gramos)	Tarifa en Colones		Variación	
		Vigente	Solicitud	Absoluta	Relativa
3.000 a 5.000	0-20	400,00	420,00	20,00	5,00%
5.001 a 10.000		380,00	400,00	20,00	5,26%
10.001 a 25.000		370,00	390,00	20,00	5,41%
25.001 a 50.000		350,00	370,00	20,00	5,71%
50.001 en adelante		330,00	350,00	20,00	6,06%
3.000 a 5.000	21-100	570,00	600,00	30,00	5,26%
5.001 a 10.000		550,00	580,00	30,00	5,45%
10.001 a 25.000		520,00	550,00	30,00	5,77%

25.001 a 50.000		500,00	525,00	25,00	5,00%
50.001 en adelante		480,00	505,00	25,00	5,21%
3.000 a 5.000	101-250	870,00	915,00	45,00	5,17%
5.001 a 10.000		820,00	865,00	45,00	5,49%
10.001 a 25.000		800,00	840,00	40,00	5,00%
25.001 a 50.000		750,00	790,00	40,00	5,33%
50.001 en adelante		720,00	760,00	40,00	5,56%
3.000 a 5.000	251-500	1.310,00	1.380,00	70,00	5,34%
5.001 a 10.000		1.260,00	1.325,00	65,00	5,16%
10.001 a 25.000		1.210,00	1.275,00	65,00	5,37%
25.001 a 50.000		1.160,00	1.220,00	60,00	5,17%
50.001 en adelante		1.100,00	1.155,00	55,00	5,00%
3.000 a 5.000	501-1.000	1.970,00	2.070,00	100,00	5,08%
5.001 a 10.000		1.900,00	1.995,00	95,00	5,00%
10.001 a 25.000		1.810,00	1.905,00	95,00	5,25%
25.001 a 50.000		1.730,00	1.820,00	90,00	5,20%
50.001 en adelante		1.650,00	1.735,00	85,00	5,15%
3.000 a 5.000	Kilogramo adicional	1.760,00	1.850,00	90,00	5,11%
5.001 a 10.000		1.690,00	1.775,00	85,00	5,03%
10.001 a 25.000		1.620,00	1.705,00	85,00	5,25%
25.001 a 50.000		1.550,00	1.630,00	80,00	5,16%
50.001 en adelante		1.470,00	1.545,00	75,00	5,10%

Nota: Para el Servicio Nacional y Porte Pago (todas sus modalidades) Correos de Costa Rica, S.A. puede aplicar un precio menor para imposiciones superiores a 50,000 envíos (puede ser acumulativo mensual natural), previa solicitud expresa del cliente y aprobación de la Gerencia General de Correos.

Cuadro D
Tarifas especiales para los servicios internos de Costa Rica

Escalón de peso (gramos)	Tarifa en Colones		Variación	
	Vigente	Solicitud	Absoluta	Relativa
Lista de correos (por envío)	330,00	350,00	20,00	6,06%
Certificado nacional	600,00	630,00	30,00	5,00%
Bodegaje (por día)	590,00	810,00	220,00	37,29%
Entrega en mano propia	225+certificado+ franqueo	225+certificado+ franqueo	-	0,00%
Valor declarado	2% del monto declarado + franqueo + certificado	2% del monto declarado + franqueo + certificado	-	0,00%
Acuse de recibo	225+certificado+ franqueo	225+certificado+ franqueo	-	0,00%
Insuficiencia o falta de franqueo	será el doble del faltante	será el doble del faltante	-	0,00%
Carta manifestada	225,00(POR HOJA)+ certificado + franqueo	225,00(POR HOJA)+ certificado + franqueo	-	0,00%
Devolución al expedidor	330	330	0	0,00%

Cuadro E
Correo Internacional Prioritario

Destino	Escalón de peso (gramos)	Tarifa en Colones		Variación	
		Vigente	Solicitud	Absoluta	Relativa
América Central	0-20	550,00	580,00	30,00	5,45%
Norte, Sur América y Antillas		600,00	630,00	30,00	5,00%
Europa		650,00	685,00	35,00	5,38%
Asia, África, Oceanía		800,00	840,00	40,00	5,00%
América Central	21-50	650,00	685,00	35,00	5,38%
Norte, Sur América y Antillas		800,00	840,00	40,00	5,00%
Europa		1.100,00	1.155,00	55,00	5,00%
Asia, África, Oceanía		1.400,00	1.470,00	70,00	5,00%
América Central	51-100	1.100,00	1.155,00	55,00	5,00%
Norte, Sur América y Antillas		1.400,00	1.470,00	70,00	5,00%
Europa		2.100,00	2.205,00	105,00	5,00%
Asia, África, Oceanía		2.750,00	2.890,00	140,00	5,09%
América Central	Cada 100 adicionales	1.050,00	1.105,00	55,00	5,24%
Norte, Sur América y Antillas		1.250,00	1.315,00	65,00	5,20%
Europa		1.950,00	2.050,00	100,00	5,13%
Asia, África, Oceanía		2.550,00	2.680,00	130,00	5,10%
América Central	Tarjetas Postales	400,00	420,00	20,00	5,00%
Norte, Sur América y Antillas		600,00	630,00	30,00	5,00%
Europa		600,00	630,00	30,00	5,00%
Asia, África, Oceanía		700,00	735,00	35,00	5,00%

Las tarifas de los servicios indicados en los cuadros B, C, D y E se aplican bajo las siguientes condicionantes:

- Únicamente a los envíos no franqueados con estampillas.
- El pago debe ser de contado o débito

3. Para optar a una tarifa por volumen se debe suscribir un contrato individual con la empresa Correos de Costa Rica, S.A.
 4. Se aplica solo para correspondencia con destino nacional.
 5. A excepción de la preclasificación las tarifas son excluyentes, esto implica acogerse a una sola modalidad.

Cuadro F
Correo Internacional No Prioritario

Destino	Escalón de peso (gramos)	Tarifa en Colones		Variación	
		Vigente	Solicitud	Absoluta	Relativa
América Central	0-20	550,00	580,00	30,00	5,45%
Norte, Sur América y Antillas		550,00	580,00	30,00	5,45%
Europa		550,00	580,00	30,00	5,45%
Asia, África, Oceanía		750,00	790,00	40,00	5,33%
América Central	21-50	600,00	630,00	30,00	5,00%
Norte, Sur América y Antillas		800,00	840,00	40,00	5,00%
Europa		850,00	895,00	45,00	5,29%
Asia, África, Oceanía		1200,00	1260,00	60,00	5,00%
América Central	51-100	900,00	945,00	45,00	5,00%
Norte, Sur América y Antillas		1100,00	1155,00	55,00	5,00%
Europa		1300,00	1365,00	65,00	5,00%
Asia, África, Oceanía		2500,00	2625,00	125,00	5,00%
América Central	Cada 100 adicionales	900,00	945,00	45,00	5,00%
Norte, Sur América y Antillas		1000,00	1050,00	50,00	5,00%
Europa		1300,00	1365,00	65,00	5,00%
Asia, África, Oceanía		2500,00	2625,00	125,00	5,00%

Cuadro G
Tarifas especiales para los servicios internacionales

Escalón de peso (gramos)	Tarifa en colones		Variación	
	Vigente	Solicitud	Absoluta	Relativa
Certificados	850,00	895,00	45,00	5,29%
Acuse de recibo	390,00	390,00	-	0,00%
Entrega en mano propia	390,00	390,00	-	0,00%
Servicio expreso	330,00	300,00	-	0,00%
Devolución al expedidor	1.560,00	1.560,00	-	0,00%
Cupón de repuesta internacional	\$1,30	\$1,30	-	0,00%

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **lunes 9 de octubre del 2017** a las **17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.)** en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar su representación.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el expediente **ET-053-2017** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número 8000 273737.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

El día de la audiencia, en las instalaciones de la ARESEP, a partir de las 16:45 horas, la Dirección General de Atención al Usuario dispondrá de un espacio de atención de consultas, asesoría y recepción de quejas y denuncias relativas a la prestación del servicio.

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RES-DGH-071-2016. —Dirección General de Hacienda a las quince horas y treinta y siete minutos del trece de diciembre del dos mil dieciséis.

Considerando:

I.—Que la Ley N° 3022 del 27 de agosto de 1962 establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección escogido por aquéllos, son los funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad las exenciones de impuestos debiendo en cada caso señalar la ley en que se ampare dicha petición.

II.— Que el artículo 6 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, concede exención de todo tributo incluyendo el Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto Selectivo de Consumo, para las adquisiciones de bienes en el mercado nacional a favor de la universidad de Costa Rica.

III. —Que la Universidad de Costa Rica ha constituido un Fideicomiso con el Banco de Costa Rica denominado “Fideicomiso UCR/BCR 2011”, en calidad de fideicomitente, cuyo principal objetivo es la construcción y equipamiento de obras inmobiliarias y cuyos bienes a adquirir se constituyen en garantía ante el Estado por los impuestos exonerados por ser propiedad de la Universidad de Costa Rica.

IV. — Que la Universidad de Costa Rica ha presentado solicitud formal para la exoneración de impuestos locales, para la construcción del edificio de Aulas y Laboratorios, amparada al contrato de fideicomiso antes indicado y ofrecen un control estricto sobre materiales, equipos, mano de obra y procedimientos constructivos.

V. —.Que la Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes

VI— Que el trámite por medio de resolución genérica para la autorización de la exención para cada adquisición mediante orden de compra facilitará las funciones del Fideicomiso indicado en el “Considerando” III anterior, cuyo beneficiario para los efectos de la presente resolución será la Universidad de Costa Rica.

SE RESUELVE:

1°—Conceder la segunda (2) autorización genérica por veinticuatro (24) meses a favor de la “**Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011**”, a efecto

de que adquiera bienes y servicios en el mercado nacional exentos de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo, según el detalle adjunto en una (1) hoja debidamente firmada y sellada por esta Dirección General, para la construcción del edificio de Aulas y Laboratorios. Conforme lo expuesto, en estos casos se prescindirá del trámite para la autorización de la exoneración ante el Departamento de Gestión de Exenciones en cada adquisición.

2º—Las adquisiciones se realizarán mediante órdenes de compra emitidas por **la “Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**. Estas órdenes de compra deberán ser firmadas por las personas debidamente autorizadas por parte del Representante Legal de la Universidad de Costa Rica, para efectuar las referidas compras exentas de impuestos en nombre del fideicomiso.

3º—El Representante Legal de la Universidad de Costa Rica deberá remitir oficio a la Subdirección de Programación de la División de Incentivos Fiscales de esta Dirección, haciendo referencia a la presente resolución e indicando el nombre completo y el número de identificación de las personas autorizadas para efectuar las compras y consecuentemente para firmar las órdenes de compra a nombre del fideicomiso. En este oficio se debe registrar formalmente las firmas de las personas citadas. Estos registros de firmas deberán mantenerse actualizados ante cualquier variación al respecto.

4º—Las órdenes de compra deberán contener expresa manifestación de que la compra en referencia está exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo o de alguno de los dos, según corresponda. En poder del vendedor deberá permanecer la orden de compra **original**. No obstante, cuando por regulaciones especiales la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, requiera conservar en su poder el original del documento en mención, como respaldo de la compra, el vendedor deberá conservar una copia certificada de la orden de compra respectiva. En todo caso, bien se trate del original o de la copia de la orden de compra, en este documento deberá constar la firma original de la persona autorizada para efectuar las compras a nombre de la entidad beneficiaria de la exención.

Las órdenes de compra deberán contener el formato según el anexo adjunto a esta resolución.

5º—Adicionalmente a los datos que exige la legislación, la factura respectiva deberá estar emitida a nombre de la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, así como expresa manifestación de que con fundamento en la presente resolución, la compra en referencia está exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo, o de alguno de los dos según

corresponda. Asimismo deberá constar en la factura el monto específico de cada uno de los tributos que se están exonerando.

6°—Los bienes exonerados al amparo de la presente resolución deberán ser utilizados por el beneficiario, únicamente para facilitar la construcción y equipamiento del edificio de Aulas y Laboratorios. Cualquier uso o destino indebido de los bienes, exonerados debidamente comprobado, será motivo suficiente para dejar sin efecto la presente autorización e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para el cobro de los impuestos exonerados al amparo del artículo 37 y siguientes y 45 párrafo primero de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992.

7°—El beneficiario deberá llevar el debido control de los saldos pendientes de bienes exentos autorizados mediante la presente resolución, y evitar que se excedan las compras de las cantidades autorizadas, durante la vigencia de la misma.

8°—El finiquito o cierre de la obra, deberá incluir un informe de cierre de todas las adquisiciones exoneradas, determinando y cuantificando los bienes sobrantes, para que el beneficiario proceda a pagar los impuestos respectivos, re-exportarlos o donarlos al Estado. Copia de este informe será remitido a la Dirección General de Hacienda y al Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda para el cierre de las exoneraciones en la etapa constructiva del proyecto.

9°—Para cumplir con los controles que al efecto debe llevar la Dirección General de Hacienda específicamente la División de Incentivos Fiscales, la “**Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011**”, deberá rendir informes semestrales, que brindará el primero en los primeros diez días del mes de mayo de 2017, el segundo en los primeros 10 días hábiles de noviembre de 2017, el tercero en los primeros 10 días hábiles del mes de mayo de 2018 y otro informe al finalizar la obra, con la siguiente información:

ENCABEZADO

1. Razón social del beneficiario y del fideicomiso.
2. Cédula jurídica del beneficiario: Numérico, sin guiones de 10 dígitos (9999999999)
3. Período del informe (Semestre y Año).
4. Número de Resolución: Alfanumérico
5. Fecha de Resolución: dd/mm/aaaa

DETALLE DEL INFORME

Según el anexo adjunto a esta resolución.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El informe debe ser elaborado con la herramienta Excel y enviarlo con firma digital al correo electrónico inforg@hacienda.go.cr de la Subdirección de Programación de la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda.
2. Llenar formulario en Fuente (letra) Arial, tamaño mínimo 9.
3. Indicar los Totales Generales de: Valor de la compra, y Total Monto Exonerado, al final de la columna que correspondiente.
4. Se debe numerar cada página del informe. Ejemplo: 1/2, 2/2,...
5. El Informe deberá ser presentado según el anexo que contiene esta resolución, ante en la Dirección General de Hacienda dirigido a la División de Incentivos Fiscales.
6. La **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”** deberá conservar en debido orden un archivo consecutivo de las órdenes de compra emitidas.
7. Será responsabilidad de la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, hacer los ajustes que correspondan para el adecuado control del procedimiento aquí autorizado.
8. La vigencia de la presente resolución se define a partir de la fecha de su notificación. La misma podrá gestionarse nuevamente por parte de los interesados, en caso de ser necesario, un mes antes de su vencimiento y el Ministerio de Hacienda podrá autorizarla previa constatación de haberse aportado los informes requeridos. Asimismo la vigencia de esta resolución queda sujeta a que mediante leyes aprobadas con posterioridad, se dejen sin efecto o se disminuyan las exenciones reconocidas a favor de la Universidad de Costa Rica o bien a criterios de oportunidad y/o conveniencia del Ministerio de Hacienda, previa notificación o publicación en el diario La Gaceta de la resolución que deja sin efecto la presente autorización.

9. En todo caso de operaciones de compraventa de bienes gravados con los impuestos en mención, en que el beneficiario no presente la orden de compra, el vendedor deberá consignar y cobrar el o los impuestos que corresponda.

Es conforme.

Notifíquese a la universidad de Costa Rica.

Publíquese.

Fernando Rodríguez Garro.—Director General a.í.—1 vez.—O. C. N° 31621.—
Solicitud N° 14040.—(IN2017167875).

**ORDEN DE COMPRA
POR RESOLUCIÓN DE EXENCION GENÉRICA DE IMPUESTOS**

BENEFICIARIO	Nombre del Beneficiario		No. Autorización Genérica	ORDEN DE COMPRA No. 001
	N° Identificación			
	Dirección		Fecha Autorización Genérica	
	Teléfono			
PROVEEDOR	Nombre Proveedor		Fecha Orden de Compra	
	N° Identificación			
	Dirección			
	Teléfono			

ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1					0,00
2					0,00
3					0,00
4					0,00
5					0,00
6					0,00
7					0,00
8					0,00
9					0,00
10					0,00
11					0,00
12					0,00
13					0,00
14					0,00
15					0,00
16					0,00
17					0,00
18					0,00
19					0,00
20					0,00
				SUBTOTAL	0,00
				IMPUESTO DE VENTAS	
				TOTAL	0,00

Esta compra se encuentra exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo.

<p>AUTORIZACION:</p> <p align="center">_____</p> <p align="center">FIRMA AUTORIZADA</p> <p><small>La firma autorizada debe ser comunicada previamente al Ministerio de Hacienda según disposiciones de la autorización de la Dirección General de Hacienda.</small></p>
--

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMULARIO INFORME DE COMPRAS LOCALES EXONERADAS AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCION

A continuación se detalla la información que se debe proporcionar en cada uno de los campos del formulario en cuestión:

Encabezado

- **Razón Social del Beneficiario:** nombre o razón social del beneficiario de la exoneración.
- **Cédula Jurídica:** número de cedula jurídica del beneficiario.
- **Periodo (Semestre y Año):** I o II semestre y el año respectivo.
- **Número y fecha de Resolución:** número y fecha de la resolución emitida por la Dirección General de Hacienda, mediante la cual se autoriza el procedimiento especial para las adquisiciones bienes y servicios exonerados en el mercado local, prescindiendo del trámite ante el Departamento de Gestión de Exenciones.

Formulario

- **Orden de compra o contrato**
 - **Número:** número de orden de compra o contrato mediante el cual se realizaron las compras.
 - **Fecha:** fecha de la orden de compra o contrato mediante el cual se realizaron las compras.
- **Factura**
 - **Número:** número de factura emitida por el proveedor
 - **Fecha:** fecha de factura emitida por el proveedor
- **Dependencia o unidad que usará el bien o servicio:** área a la cual será destinado el bien exonerado.
- **Proveedor**

- **Nombre:** nombre o razón social de la persona física o jurídica por medio de la cual se adquirieron los bienes o servicios exonerados
- **Identificación:** número de cedula física o jurídica del proveedor

- **Valor de la compra**
 - **Dólares:** monto total pagado en dólares a un proveedor por concepto de todos los bienes o servicios exonerados adquiridos durante el semestre, en cuyo caso la factura debe haber sido extendida en dicha moneda.
 - **Tipo de cambio:** valor de la divisa aplicado en la adquisición de bienes o servicios exonerados facturados en dólares
 - **Colones:** resultado de la multiplicación de la columna “Monto Compra Dólares” por el monto de la columna “Tipo de Cambio”, en el caso de bienes facturados en dólares, a efecto de obtener la conversión del monto pagado en moneda nacional; o bien, monto total pagado en colones a un proveedor por concepto de todos los bienes o servicios exonerados adquiridos durante el semestre, facturados en moneda local.

- **Impuestos Exonerados:** monto total de los impuestos exonerados por concepto de los bienes y servicios adquiridos a cada proveedor durante el semestre.

Las consultas pueden ser planteadas por medio del correo electrónico: inforg@hacienda.go.cr , así como, a los teléfonos: 2284-5297 y 2284-5344.

PROYECTO EDIFICIOS DE CIENCIAS BASICAS AULA Y LABORATORIOS UCR
Plan de compras preliminar para exoneración ADICIONAL
Diciembre 2016
LOCAL

Items	Detalle de Compra	Cantidad	Unidad
	Concreto		
1	Concreto 280kg/cm2 Normal	200,0	m3
2	Concreto 280kg/cm2 fino	300,0	m3
3	Concreto 280kg/cm2 Normal + Impermeabilizante	300,0	m3
4	Concreto 210kg/cm2 Normal	500,0	m3
5	Concreto 210kg/cm2 fino	300,0	m3
6	Concreto 210kg/cm2 Normal + Impermeabilizante	300,0	m3
7	Concreto 70kg/cm2	300,0	m3
8	Concreto Pobre 37 kg/cm2	1200,0	m3
9	Cemento 50kg	1000,0	und
10	Arena	200,0	m3
11	Piedra	200,0	m3
12	Latre	200,0	m3
13	Varilla #6	100,0	var
14	Varilla #5	100,0	var
15	Varilla #4	200,0	var
16	Varilla #3	200,0	kg
17	Alambre Negro	1000,0	kg